



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00060 00
PROCESO:	Verbal –Servidumbre Energía y Telecomunicaciones-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADOS:	Jaider Castro Cabarcas y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 4 63
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando la comunicación al correo electrónico cumple sus objetivos, es constancia de notificación efectiva a los demandados
DECISIÓN	Repone auto, tiene notificados a los demandados, comisiona para inspección judicial

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad pública demandante en esta demanda verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de JAIDER CASTRO CABARCAS y/os, frente al auto proferido el 9 de febrero del discorriente año, por medio del cual el juzgado consideró que la notificación del auto admisorio a los demandados Carlos Alberto, Juan David y María Claudia Castro Castro, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no la tuvo en cuenta, requiriéndolo nuevamente para que lleve a cabo dicha notificación al correo de éstos.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que el 2 de febrero de 2022 radicó escrito y con él aportó la certificación de la empresa de correo certificado ENVIAMOS, con la constancia de acuse de recibido en donde se evidencia que los demandados destinatarios del correo electrónico, podían acceder al mensaje de datos que contenía la información necesaria para su notificación personal, encontrándose

notificados desde el 25 de enero del año presente, tal y como lo dispone la norma antedicha.

Que no obstante la certificación de acuse de recibo, ésta no fue aceptada por el Despacho, y sin embargo, no se arguye ninguna razón para esa decisión, pues debe aclararse que la constancia de entrega está dispuesta por el correo electrónico como medio idóneo para confirmar si el mensaje efectivamente llegó a su destinatario.

Además, que si se realiza un análisis de los presupuestos contenidos en la sentencia C-420 de 2020, han sido decantados por la Corte Constitucional habiéndolos cumplido la demandante a cabalidad y "que la inobservancia de dichas circunstancias por parte del despacho pretende obligar a lo imposible a la parte que ha cumplido" con la carga procesal que le corresponde, sin que el Despacho le haya garantizado el debido impulso del proceso.

Por lo que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, solicita se reponga el auto del 9 de febrero de 2022 que le deniega la solicitud de tener por notificados a los demandados **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO, JUAN DAVID CASTRO CASTRO y MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO** desde el 25 de enero del año corriente, tal como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. DEL TRASLADO

No hubo lugar al traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, por no estar integrada la parte pasiva.

4. ONSIDERACIONES

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque y solo procede tratándose de autos interlocutorios.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad del actor, procede por el Despacho la revocatoria del auto fechado el 9 de febrero del año que discurre, en el que el juzgado consideró que la notificación del auto admisorio a los demandados referidos no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 8º, inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no la tuvo en cuenta, requiriéndolo nuevamente para que lleve a cabo dicha notificación al correo de éstos.

Al estudio nuevamente por este Despacho de la comunicación electrónica certificada por la empresa de mensajería ENVIAMOS allegada por el apoderado de la demandante, se observa en la evidencia de transmisión del mensaje de datos al correo jlacouture@gmail.com, en el que recibirán notificaciones los demandados, que dicho registro cumple con los requisitos de la norma técnica RFC 5321 denominado como SMTP y constituye evidencia del contenido del mensaje de datos y el resultado de su transmisión, la cual mantiene su integridad y calidad probatoria conforme lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, ya que su estado es original e inalterado, razón por la cual, se tendrá por recibida la comunicación electrónica por parte de cada uno de los demandados Carlos Alberto, Juan David y María Claudia Castro Castro, el 20 de enero de 2022.

Por lo antes expuesto, se repondrá el auto de fecha 9 de febrero hogañó y en consecuencia, se tendrá tal y como lo dispone el inciso 3° el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificados a los demandados CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID y MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO, desde el 25 de enero de 2022, ya que el envío y la recepción de la comunicación electrónica se realizó el 20 del mismo mes y año, a partir del cual, se contabilizan los dos (2) días que indica la norma.

Ahora, en virtud del impulso procesal que requiere esta demanda, observa el juzgado, que conforme lo dispuesto en el artículo 376 inciso 2° del Código General del Proceso, que es requisito sine qua non para proferir la sentencia de imposición de servidumbre, que se haya practicado inspección judicial al inmueble constituyente de la demanda.

Sobre el particular el doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II, vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Medellín, en su concepto proferido en el oficio PJ10AC N° 042 del 10 de marzo de 2021, emitido a raíz de lo establecido en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1564 de 2012, por ser parte del proceso las entidades públicas Fiscalía 33 Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos y la Sociedad de Activos Especiales –SAE- S.A.S., indicó que: *"Deberá practicarse la inspección judicial como requisito obligatorio para la imposición del gravamen."*

Por tanto, a fin que se practique la referida diligencia al inmueble objeto de imposición de servidumbre de energía eléctrica, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, denominado "AGUA DE DIOS", que se encuentra ubicado en

el corregimiento "CAMPERUCHO" de ese municipio, se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Valledupar, Cesar, a fin que se verifiquen en ella los hechos que sirven de fundamento a la demanda, a quien se remitirá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de febrero hogañó, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica practicada a los demandados.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente tal y como lo dispone el inciso 3° el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene notificados a los demandados CARLOS ALBERTO, JUAN DAVID y MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO, desde el 25 de enero de 2022, ya que el envío y la recepción de la comunicación electrónica se realizó el 20 del mismo mes y año, a partir del cual, se contabilizan los dos (2) días que indica la norma.

TERCERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8746 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, denominado "AGUA DE DIOS" que se encuentra ubicado en el corregimiento "CAMPERUCHO" de ese municipio, se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Valledupar, Cesar, a fin que se verifiquen en ella los hechos que sirven de fundamento a la demanda, a quien se remitirá despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b22c9bf57cee6939e9fa0ee3e12154e17b81ec1a8584b4a19ce6b5935aaabb2

Documento generado en 18/05/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>